

ORDEN de 30 de septiembre de 1969 por la que se autoriza el funcionamiento de nuevos Centros Oficiales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 19 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de agosto) se ha previsto el comienzo de actividades administrativas y docentes de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Secciones Delegadas de los mismos. Desde la fecha de dicha disposición otros nuevos Centros oficiales de la misma clase, creados por recientes Decretos, se encontrarán en condiciones de funcionar en el próximo año académico 1969-70, por lo que conviene adoptar las medidas necesarias para facilitar sus inmediatas tareas docentes. En su virtud:

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza el funcionamiento a partir del año académico 1969-70 del Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Almería, que se instalará provisionalmente en los locales habilitados al efecto por la Delegación Provincial de este Ministerio en dicha capital.

Segundo.—Asimismo se autoriza el comienzo de actividades, a partir de octubre próximo, de las Secciones Delegadas siguientes:

1. Cariñena (Zaragoza), del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza.
2. El Barco de Valdeorras (Orense), del Instituto Nacional de Enseñanza Media, masculino, de Orense.
3. San Sebastián de la Gomera (Tenerife), del Instituto Nacional de Enseñanza Media, masculino, de Santa Cruz de Tenerife.
4. Villafranca del Bierzo (León), del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ponferrada.

Tercero.—Para la organización y funcionamiento del citado Instituto y de las Secciones Delegadas se tendrá en cuenta y serán de aplicación las normas establecidas por Orden ministerial de 19 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de agosto).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2336/1969, de 25 de septiembre, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Cipriano Cuervo Rodríguez.

En virtud de las circunstancias que concurren en don Cipriano Cuervo Rodríguez, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, vengo en concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2337/1969, de 25 de septiembre, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don José González Ramos.

En virtud de las circunstancias que concurren en don José González Ramos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, vengo en concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2338/1969, de 25 de septiembre, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Antonio José Cubiles Ramos.

En virtud de las circunstancias que concurren en don Antonio José Cubiles Ramos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, vengo en concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2339/1969, de 25 de septiembre, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Domingo Manau Ferrán.

En virtud de las circunstancias que concurren en don Domingo Manau Ferrán, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, vengo en concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2340/1969, de 25 de septiembre, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Enrique de la Pedraja y del Río.

En virtud de las circunstancias que concurren en don Enrique de la Pedraja y del Río, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, vengo en concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2341/1969, de 25 de septiembre, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», colectiva, en su categoría de oro, a las Asociaciones y Centros españoles de Iberoamérica.

Los Centros y Asociaciones españoles en Iberoamérica constituyen la presencia viva de la Patria en los países hermanos y a través de los mismos se irradia una tutela y una asistencia a todos los compatriotas ausentes de España, consistente, de manera fundamental, en una marcada protección social, laboral y cultural a todos y cada uno de los trabajadores residentes en los mismos.

Estas Instituciones, alguna de las cuales cuenta ya con una secular existencia, han servido para prolongar en esos países de América el recuerdo y la influencia de la Patria común, siempre bien amada y lealmente servida.

La eficaz colaboración que en todo momento prestan a los organismos encargados de la tutela del emigrante ha corroborado y puesto de manifiesto sus sentimientos altamente sociales y patrióticos al encontrar en ellos la emigración española, solidaridad y ayuda en la enfermedad, protección laboral y promoción cultural. Sus Centros sanitarios, que han venido a constituir un ejemplar sistema de previsión social; sus residencias para atender y acoger a los españoles que lo precisen en la última etapa de su vida, y sus Centros de formación profesional que tanto contribuyen a la promoción laboral de nuestros compatriotas, ofrecen un completo y amplio programa de realizaciones que permiten a los españoles ausentes de la Patria sentirse protegidos y amparados en su vida de trabajo.

Por cuanto queda expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en conceder la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» colectiva, en su categoría de oro, a las Asociaciones y Centros españoles de Iberoamérica.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
JESUS ROMERO GORRIA

ORDEN de 10 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don César Sebastián Dacosta y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de junio de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don César Sebastián Dacosta y otros».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, con aceptación de la tesis del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que don César Sebastián Dacosta, don Tomás Martínez, don José Antonio Aguirre del Hoyo, don Juan M. Anguita Blanco, don León Reig de Argueso, don Gabriel Anaya de Torre, don Cleto Infante Nieto, don Jacinto Navas González, don Francisco Conde Montilla, don Rafael Canals Gómez, don José Pérez Mata, don César Sanz Calzadilla, don Rafael Quintela Luque, don Rafael Marchan Vázquez, don José de Burgos Méndez, don Cipriano Martínez Agullar, don Mariano Agullar Candela, don Rafael Ayllón Pérez, don Alfonso Capintero Renedo, don Antonio Molina, don Antonio Valverde Mazuelas, don Miguel Campos García, don Fernando Alvarez Serrano, don Pedro Roche Moya, don Julián Jiménez Almenara, don Enrique Solano Berral, don Antonio Jordano Barea, don Benigno Ruza Rodríguez, don Manuel A. Ramírez Mubedano, don José Jordano Barea, don Rafael Ruiz Eurita, don Antonio Sánchez Ruiz, don José Aimada Campos, don Rafael Blanco León, don Carlos Nevado Vargas, don Rafael Pesquero Muñoz, don Francisco Rabesco Melero, don Enrique Villegas Laguna, don Fernando Navarro Jiménez, don Antonio López Quecuty, don Miguel Calvo Marcos, don Antonio Mazarigos Herrera, don Miguel Manzanares López, don Pedro Pablos Guirao, don Rafael Pablos Guirao, don Juan de Dios Cruz Jiménez, don Ricardo López Pardo y López Pardo, don Francisco Fernández Gutiérrez, don Luis Heno Tienda, don José Navarro Jiménez, don Segismundo Menchero Agullar, don Manuel Pérez Barrios, don José Torres Quesada, don César Jimena Sánchez y don Francisco Gómez Pérez, Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, Interpusieron contra la resolución de la Dirección General de Previsión de 6 de mayo de 1965, que denegó la alzada deducida en relación con la Circular de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios 4/1963, de 30 de diciembre, sobre turnos de guardia en las residencias sanitarias; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Vicente González.—Eduardo de No.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1969.—Por delegación, el Subsecretario. A. Ibañez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2342/1969, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito por las Entidades accionistas de ENPENSA, relativo a la explotación y, en su caso, explotación del permiso «Ostiz», dentro de la zona de reserva del Estado.

Vistos los escritos del Instituto Nacional de Industria (INI), de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, por los que solicita autorización para la explotación y, en su caso, explotación, a través de la «Empresa Nacional de

Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), de un área con la denominación de «Ostiz», dentro de la zona IV de las de la reserva nacional y la aprobación del Convenio de igual fecha, entre los accionistas de ENPENSA, para financiar los trabajos y establecer las condiciones en que se ha de realizar dicha investigación.

Informado el expediente por la Dirección General de Energía y Combustibles y la Asesoría Jurídica del Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en aplicación de lo dispuesto en los artículos diez y setenta y nueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico para la investigación y explotación de los hidrocarburos y los artículos ciento diez y ciento once del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para la aplicación de la misma, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud a propuesta de: Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, suscrito por las Entidades accionistas de la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.», para la investigación y, en su caso, explotación del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Ostiz».

Artículo segundo.—Se otorga a la Empresa «Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.», el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente N-IV-diez.—Permiso «Ostiz», de quince mil novecientos cuarenta y dos hectáreas; cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y siete minutos N; Sur, cuarenta y dos grados cincuenta y tres minutos N; Este, dos grados doce minutos E. y Oeste, un grado cincuenta y seis minutos E. El área objeto del otorgamiento se encuentra dentro de la zona IV de las que integran la reserva del Estado, delimitadas por Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—El permiso de investigación a que se refiere la disposición anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las estipulaciones del contrato de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que no se oponga a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones específicas siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con la propuesta contenida en la estipulación primera del contrato entre sus accionistas de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, queda obligada a realizar en labores de investigación en el área del permiso, una inversión mínima de doscientas treinta y nueve mil ciento treinta pesetas oro, cualquiera que sea el tiempo que lo mantenga en vigor.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento para aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso adjudicado, la titular deberá justificar debidamente haber invertido dentro del perímetro del mismo, como mínimo, la cantidad total señalada en la condición primera anterior.

De no efectuar dicha justificación, si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento, pero si la renuncia fuera total ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad total señalada en la condición primera anterior.

Tercera.—En lo que no se oponga al presente Decreto, la investigación se realizará de acuerdo con lo previsto en los Estatutos sociales de ENPENSA; en el Convenio de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y adiciones posteriores, y en el contrato de Operador.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones de los accionistas extranjeros que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a la titular y por implicar de hecho dicha caducidad la renuncia de ésta al permiso; será de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.